

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) N° 2289/83 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1983**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 al 78 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

(DO L 220 de 11.8.1983, p. 15)

Modificado por:

	n°	Diario Oficial	
		página	fecha
► <u>M1</u> Reglamento (CEE) n° 1746/85 de la Comisión de 26 de junio de 1985	L 167	23	27.6.1985
► <u>M2</u> Reglamento (CEE) n° 3399/85 de la Comisión de 28 de noviembre de 1985	L 322	10	3.12.1985
► <u>M3</u> Reglamento (CEE) n° 735/92 de la Comisión de 25 de marzo de 1992	L 81	18	26.3.1992

Modificado por:

► <u>A1</u> Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
► <u>A2</u> Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	C 241 L 1	21 1	29.8.1994 1.1.1995

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2289/83 DE LA COMISIÓN
de 29 de julio de 1983

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 70 al 78 del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 143,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 918/83 ha sustituido, mediante sus artículos 70 a 78, al Reglamento (CEE) nº 1028/79 del Consejo, de 8 de mayo de 1979, relativo a la importación con franquicia de los derechos del arancel aduanero común de objetos destinados a personas disminuidas ⁽²⁾; que por tanto es necesario sustituir el Reglamento (CEE) nº 2783/79 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1979, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1028/79 ⁽³⁾, por un nuevo Reglamento que establezca las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) nº 918/83;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los artículos 70 a 78 del Reglamento (CEE) nº 918/83, en los sucesivos denominados «Reglamento de base».

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APPLICABLES A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

A. Obligaciones de la institución u organización destinataria

Artículo 2

▼M3

1. La admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos contemplados en el artículo 71 y en los apartados 1 y 2 del artículo 72 del Reglamento de base implicará la obligación para la institución u organización destinataria:

▼B

- de hacer llegar directamente estos objetos hasta el lugar de destino declarado,
- anotarlos en su inventario,
- utilizarlos exclusivamente en los fines previstos en dichos artículos,
- facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren necesario efectuar con objeto de asegurarse de que se

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1979, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 13. 12. 1979, p. 27.

▼B

cumplen en todo momento las condiciones exigidas para la concesión de la franquicia.

2. El director de la institución u organización destinataria, o su representante legal, estará obligado a presentar a las autoridades competentes una declaración en la que manifieste que conoce todas las obligaciones enumeradas en el apartado 1, y que se compromete a cumplirlas.

Las autoridades podrán establecer que la declaración a que se refiere el párrafo anterior sea presentada para cada importación, o bien para varias importaciones, o, incluso, para el conjunto de las importaciones que vaya a efectuar la institución u organización destinataria.

B. Disposiciones aplicables en caso de préstamo, alquiler o cesión*Artículo 3*

1. Cuando se aplique lo dispuesto en la frase primera del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 77 del Reglamento de base, la institución u organización beneficiaria del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto destinado a personas disminuidas estará sujeta, a partir de la fecha de su recepción, a las mismas obligaciones que las contempladas en el artículo 2.

▼M3

2. Cuando la institución u organización a la que se prestó, arrendó o cedió un objeto esté situada en un Estado miembro que no sea aquel en el que se encuentra la institución u organización que prestó, arrendó o cedió dicho objeto, el envío de este último dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de partida, de un ejemplar de control T 5, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2823/87, a fin de garantizar que este objeto se destinará a un uso que dé derecho al mantenimiento de la franquicia. A tal fin, dicho ejemplar de control deberá contener, en la casilla 104, bajo la rúbrica «los demás» una de las indicaciones siguientes:

▼M1

- «Genstand til handicappede personer: Fortsat fritagelse betinget af overholdelse af artikel 77, stk. 2, andet afsnit, i forordning (EØF) nr. 918/83»,
- «Gegenstand für Behinderte: Weitergewährung der Zollbefreiung abhängig von der Voraussetzung des Artikels 77 Absatz 2 zweiter Unterabsatz der Verordnung (EWG) Nr. 918/83»,
- «Αντικείμενα προοριζόμενα για μειονεκτούντα άτομα: Διατήρηση της ατελείας εξαρτώμενη από την, τήρηση του άρθρου 77 παράγραφος 2 δεύτερο εδάφιο του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 918/83»,
- «Articles for the handicapped: continuation of relief subject to compliance with the second subparagraph of Article 77 (2) of Regulation (EEC) No 918/83»,

▼M2

- «Objeto para personas minusválidas: se mantiene la franquicia subordinada al respecto del artículo 77, apartado 2, segundo párrafo, del Reglamento (CEE) n° 918/83»,

▼A2

- «Vammaisille tarkoitettut tavarat: tullittomuus jatkuu, edellyttäen että asetuksen (ETY) N:o 918/83 77 artiklan 2 kohdan 2 alakohdan ehtoja noudatetaan — föremål för handikappade: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 77.2 andra stycket i förordning»,

▼M1

- «Objet pour personnes handicapées: maintien de la franchise subordonné au respect de l'article 77 paragraphe 2 deuxième alinéa du règlement (CEE) n° 918/83»,
- «Oggetto per persone minorate: la franchigia è mantenuta a condizione che venga rispettato l'articolo 77, paragrafo 2, secondo comma del regolamento (CEE) n. 918/83»,

▼ M1

— «Voorwerp voor gehandicapten: handhaving van de vrijstelling is afhankelijk van de nakoming van artikel 77, lid 2, tweede alinea, van Verordening (EEG) nr. 918/83»,

▼ M2

— «Objectos destinados à pessoas deficientes: é mantida a franquía desde que seja respeitado o nº 2, secundo parágrafo, do artigo 77 do Regulamento (CEE) nº 918/83»,

▼ A2

— «Föremål för handikappade: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 77.2 andrastycket i förordning (EEG) nr 918/83 uppfylls».

▼ B

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables, *mutatis mutandis*, al préstamo, al alquiler o a la cesión de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los objetos destinados a personas disminuidas así como a las herramientas que se utilicen para el mantenimiento, control, calibración o reparación de dichos objetos que hayan sido admitidos con franquicia en virtud del párrafo segundo del artículo 71 y del apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE OBJETOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 4

1. Para obtener la admisión con franquicia de un objeto destinado a los ciegos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 71 del Reglamento de base, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida dicha institución u organización.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones requeridas para la concesión de la franquicia.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria resolverá directamente sobre la solicitud contemplada en el apartado 1.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE OBJETOS EN VIRTUD DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE BASE

▼ M3▼ B*Artículo 6*

1. Para obtener la admisión con franquicia de un objeto destinado a las personas disminuidas en virtud del apartado 1 del artículo 72 del Reglamento de base, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberán formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada esta institución u organización.

▼ M3

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente relativa al objeto considerado:

a) la designación comercial precisa del objeto, utilizada por el fabricante, su supuesta clasificación arancelaria y las características técnicas objetivas que permitan considerarlo como especialmente

▼ **M3**

- concebido para la educación, el empleo o la promoción social de las personas disminuidas;
- b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;
 - c) el país de origen del objeto;
 - d) el lugar de destino del objeto;
 - e) el uso preciso al que se destinará el objeto;
 - f) el precio de este objeto o su valor en aduana;
 - g) el número de ejemplares del objeto.

A la solicitud deberá adjuntarse documentación que contenga todos los datos importantes sobre las características y las especificaciones técnicas del objeto.

Artículo 7

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria decidirá directamente sobre la solicitud contemplada en el artículo 6.

▼ **B***Artículo 10*

El plazo de validez de las autorizaciones de admisión con franquicia será de seis meses.

Las autoridades competentes podrán sin embargo señalar un plazo superior, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada operación.

▼ **M3**▼ **B**

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE PIEZAS DE REPUESTO, ELEMENTOS O ACCESORIOS ESPECÍFICOS Y HERRAMIENTAS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 71 Y DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 13

A efectos del párrafo segundo del artículo 71 y del apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base, se entenderá por accesorios específicos, los artículos especialmente concebidos para ser utilizados con un objeto determinado a fin de mejorar su rendimiento o sus posibilidades de utilización.

Artículo 14

Para obtener la admisión con franquicia de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos y herramientas en virtud del párrafo segundo del artículo 71 o del apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base, el director de la institución u organización destinataria, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada dicha institución u organización.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 71 o en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base.

▼B*Artículo 15*

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situada la institución u organización destinataria resolverá directamente sobre la solicitud a que se refiere el artículo 14.

CAPÍTULO II

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR LOS CIEGOS, Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS PERSONAS DISMINUIDAS*Artículo 16*

Para la admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos contemplados en los párrafos primero y segundo del artículo 71 del Reglamento de base, importados por los mismos ciegos y para su propio uso, serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones de los artículos 4, 13, 14 y 15 respectivamente.

▼M3*Artículo 17*

Para la admisión con franquicia de derechos de importación de objetos importados directamente por personas disminuidas para su propio uso, se aplicarán *mutatis mutandis*:

- los artículos 6, 7 y 10 en el caso de los artículos contemplados en el apartado 1 del artículo 72 del Reglamento de base,
- los artículos 13, 14 y 15 en el caso de los artículos contemplados en el apartado 2 del artículo 72 del Reglamento de base.

Artículo 18

Las autoridades competentes podrán permitir que la solicitud contemplada en los artículos 4 y 6 se presente de manera simplificada cuando se refiera a objetos importados en las condiciones contempladas en los artículos 16 y 17.

▼B

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 19*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2783/79.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.